

San Juan de Pasto, enero de 2023

Señor:  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE POPAYAN (R)**  
E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA**  
**Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

**ANDREA CAROLINA SUAREZ GUERRERO**, identificada con C.C 1.085.259.228 expedida en Pasto (N), actuando en representación legal de la **FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA** identificada con NIT No. 901.086.483-1 residente del municipio de San Juan de Pasto, Hago uso de lo consagrado en el Artículo 86 de la constitución política de Colombia, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 382 de 2000 y 1983 de 2017, presento **ACCIÓN DE TUTELA**, por la violación de **DERECHO A LA IGUALDAD, Y AL DEBIDO PROCESO, DERECHOS FUNDAMENTALES**; acción que se dirige en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en cabeza de su director o representante legal, con base en lo siguiente:

#### **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

**PARTE ACCIONANTE: ANDREA CAROLINA SUAREZ GUERRERO** en representación legal de la **FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA**.

**PARTE ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en cabeza de su director y/o representante legal

#### **HECHOS**

1. El día 9 de junio de 2021 se expide la resolución No. 3165 del 2021 por la cual resuelve ORDENAR la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES: POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
2. El día 28 de junio de 2021 se radica la documentación por parte de la **FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA** para ingresar en el banco nacional de oferentes
3. El 1 de julio de 2021 en la página del SECOP II se publica un informe en pdf con las manifestaciones radicadas por el anterior proceso encontrándose a la **FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA** en el consecutivo 1662 con radicado 3856.
4. El día 27 de julio de 2021 en la página del secop ii se publica un informe preliminar en formato Excel sobre el proceso, encontrándose la **FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA** no habilitada y solicitada para subsanar.
5. El día 11 de agosto de 2021 en la página del secop II se publica un informe final consolidado en formato Excel donde la **FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA** cumple con todos los requisitos del proceso.

6. El día 14 de agosto de 2021 se expide por parte del ICBF la resolución 5045 de 2021 donde actualiza la IP-003-2019 donde ingresa la FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA.
7. El día 7 de octubre de 2022 el ICBF expide la resolución 4733 de 2022 estableciendo las reglas y/o requisitos para la administración de los servicios de primera infancia
8. En el mes de octubre de 2022 el ICBF abre el proceso MI\_2023\_3 cuyo objeto es contratar la administración de los servicios de primera infancia para el año 2023 a los habilitados en el banco de oferentes.
9. La FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA participa en estos procesos manifestando interés en las siguientes invitaciones, 2023-19-77990160, 2023-19-77990164, 2023-19-77990185, 2023-19-77990186, 2023-19-77990188, 2023-19-77990189, enviando toda la documentación requerida para poder participar,
10. El día 14 de diciembre de 2022 el ICBF publica en la página del SIPA (<https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/ListasInvitaciones/bno/InvitacionesActividades/12>) un informe preliminar en formato Excel donde evalúa la documentación enviada encontrados a la FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA. Con el concepto de que cumple en todas las invitaciones presentadas.
11. El día 28 de diciembre de 2022 publica en la página del SIPA (<https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/ListasInvitaciones/bno/InvitacionesActividades/12>) un informe final encontrándose a la FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA por fuera del proceso de contratación no adjudicada y con una evaluación en uno de los componentes como es la experiencia con puntuación 0 por ende no pudo cumplir con el puntaje mínimo para poder ser seleccionado como adjudicatario de estos procesos, hecho que va en contra de la resolución 4733 de 2022 en lo que respecta a experiencia porque la fundación si bien es cierto no presentó experiencia con el ICBF presentó una experiencia con entidades privadas y envió la documentación requerida por la resolución para validar dicha experiencia.
12. El día 30 de diciembre de 2022 la FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA presenta observación a todas las invitaciones solicitando información de porque no se tuvo en cuenta la experiencia privada.

## **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Constitución Política en su Art 13, Art. 29, derecho al trabajo sentencias T-03 de 1992, T-225 de 1992, T-483 de 1993, T-402 de 1994, T-799 de 1998, T-1041 de 2000. T-691-2009 de la Corte Constitucional de Colombia, y art 86 de la C.P. el cual consagra la Acción de Tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

#### **ARTÍCULO 13 C.P**

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas*

*que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Se nota una clara violación al derecho de la igualdad, por cuanto este consagra que *“todas las personas son iguales antes la ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades”* y a la FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA se le esta violando este derechos por cuanto a pesar de que esta tiene las mismas condiciones que otras entidades en el proceso de adjudicación de los servicios de primera infancia fue tratada de una forma diferencial a lo que la misma ley determinan (resolución 4733 de 2022) al no darle la calificarla con 0 puntos en el ítem de experiencia a pesar de que cumple con lo establecido en la resolución artículo 5 parágrafo segundo y tercero

“Para efectos de la aplicación del criterio de experiencia territorial se entenderán por educación inicial en el marco de la atención integral las definiciones incorporadas en el título II de la IP003 de 2019.

Los soportes de experiencia territorial se acreditarán de la siguiente manera:

Sector público: Los soportes de experiencia territorial se acreditarán mediante la presentación de:

- Certificaciones de contratos ejecutados y terminados con el sector público debidamente suscritas por la entidad contratante o mediante actas de liquidación o acta de terminación acompañadas de la copia del contrato respectivo.

Sector privado: Los soportes de experiencia territorial se acreditarán mediante la presentación de:

- Certificaciones de contratos ejecutados y terminados con el sector privado debidamente suscritas por la entidad contratante y adicionalmente deberá aportar acta de liquidación o acta terminación acompañada de la copia del contrato respectivo.

La no presentación de estos soportes con la manifestación de interés no podrá ser objeto de subsanación toda vez que es un criterio de selección que otorga puntaje y que permite la comparación de las ofertas presentadas.

PARÁGRAGO TERCERO: Para acreditar la experiencia exigida la entidad proponente deberá aportar la certificación expedida por la entidad o empresa contratante y suscrita por el funcionario competente en la que se reflejen como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre de la empresa Contratante
2. Dirección y Teléfono del contratante
3. Nombre del Contratista
4. Número del contrato (si tiene)
5. Objeto del contrato
6. Lugar de ejecución
7. Actividades ejecutadas
8. Estado del contrato
9. Fecha de inicio (día, mes y año) y fecha de terminación (día, mes y año)
10. Fecha de expedición de la certificación (día, mes y año)
11. Nombre y firma de quien expide la certificación (La certificación deberá estar firmada por el funcionario competente para suscribirla). Si la certificación esté firmada por el Supervisor, se deberá adjuntar copia del contrato.
12. Valor del contrato”

Estas condiciones fueron cumplidas a cabalidad por la FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA pero a pesar de esto el comité calificador prefirió asignar un puntaje de 0, dando como entendido como si no se hubiera presentado soporte alguno

En la sentencia No. C-887 de 2002 la Corte constitucional define el alcance de la igualdad en entre los oferentes estableciendo lo siguiente.

“El derecho de igualdad entre los oferentes

“Como quedó señalado a propósito de la consagración legal del principio de transparencia y del deber de selección objetiva, la Administración está obligada constitucional (art. 13 C.P.) y legalmente (art. 24, 29 y 30 ley 80 de 1993) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores.

“Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades, lo cual se logra, según la doctrina, cuando concurren los siguientes aspectos: “1) Las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores. “2) Debe darse preferencia a quien hace las ofertas más ventajosas para la Administración.

Principios que claramente violo el ICBF por no calificar conforme a la ley.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

### **ARTÍCULO 29**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

Se invoca este derecho por cuanto dentro de unos apartes del artículo 5 parágrafo 2 de la resolución 4733 de 2022 manifiesta *“En todo caso, los comités evaluadores se reservan el derecho de verificar la información suministrada por el oferente y solicitar las aclaraciones que considere necesarias. Incluso, requerir información de aclaración en simultáneo tanto al oferente como a quien le expide la certificación para verificar su autenticidad”* estos en ningún momento nos solicitaron aclaración sobre ningún documento que nosotros anexamos como experiencia, entendiéndose que los daban como válidos de lo contrario esto deberían habernos permitido referirnos sobre las supuestas dudas o inquietudes sobre la documentación anexada, esto con el fin de hacer uso de nuestro derecho de contradicción, alguno de los terceros con los cuales se certificó la experiencia nos comentó que se había mandado mensajes vía correo electrónico por parte de los funcionarios de comité evaluador a los cuales les dieron respuesta anexando la documentación por ellos requeridos, pero no se nos ha informado en ningún momento que estas certificaciones no son válidas y el motivo por el cual no se tuvieron en cuenta, tomando una decisión arbitraria por parte del ICBF al definir unilateralmente que la FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA no cumplía con el requisito de experiencia, al tomar esta decisión arbitrariamente viola el derecho al debido proceso junto con el derecho a la contradicción.

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el

juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere Que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a Protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normativa, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”

De la Constitución Política surgen unos principios que rigen el debido proceso, en el sentido que éste es participativo, dado que todas las personas tienen derecho a participar en las decisiones que los afectan, y es contradictorio y público, en cuanto a Que a los imputados les asiste el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado Escogido por él, o de oficio durante la investigación y el juzgamiento, a solicitar la práctica de pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra, a oponer la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, y a impugnar las decisiones que los perjudican (arts. 1, 2 y 29).” (Sentencia SU-620 de 1996).

## **DECLARACIÓN PREVIA**

### **MEDIDA CAUTELAR**

Con fundamento en lo establecido en el inciso primero (1°) del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y como lo ha ordenado la Corte Constitucional en casos similares como en los autos 183 de 2011 y de 19 de diciembre de 2013 o como lo hiciera el Juzgado Primero de Familia de Pasto mediante Sentencia del 15 de Octubre de 2014 dentro del proceso de acción de Tutela No. 52001-31-85-002-2014-00379-00-00 y/o el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto mediante Sentencia del 20 de Diciembre de 2016 dentro del proceso de acción de Tutela No. 5200131070012016-00115-00, al admitir acción de tutela en asunto similar y cuyas copias anexo, dispóngase con el Auto admisorio, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la adjudicación de las invitaciones 2023-19-77990160, 2023-19-77990164, 2023-19-77990185, 2023-19-77990186, 2023-19-77990188, 2023-19-77990189, que en la actualidad adelanta por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA**, hasta tanto se resuelva la acción Constitucional deprecada más cuando estas invitaciones están a punto de ser adjudicadas.

### **DECLARACIONES PRINCIPALES**

**PRIMERA:** Tutelar los derechos fundamentales invocados derecho a la igualdad, y el derecho al debido proceso los cuales le asisten a la FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA, que han sido violados y se encuentran amenazados con las decisiones de la entidad accionada.

**SEGUNDA:** Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizar una nueva evaluación de las invitaciones No. 2023-19-77990160, 2023-19-77990164, 2023-19-77990185, 2023-19-77990186, 2023-19-77990188, 2023-19-77990189, en el componente experiencia técnica de acuerdo con la resolución 4733

de 2022, y otorgar el puntaje de 45 puntos en el ítem de experiencia, por cuanto la FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA cumple con los requisitos para esto.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito al señor Juez, se practiquen y se tengan como tales las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Copia simple de mi cedula de ciudadanía
2. Copia simple de la cámara de comercio de la FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA para verificar mi representación
3. Copia simple de la documentación radicada por la FUNDACION LIDERA Y EMPRENDE COLOMBIA, del proceso de actualización de la IP-003-2019
4. Copia simple del formato de evaluación preliminar actualización de la IP-003-2019
5. Copia simple de evaluación final del proceso actualización de la IP-003-2019
6. Copia simple de la resolución 4733 de 2022.
7. Copia de la documentación radicada para participar en el proceso MI\_2023\_3.
8. Copia simple del informe de evaluación preliminar del proceso MI\_2023\_3.
9. Copia simple del informe final del proceso MI\_2023\_3.
10. Copia simple de las observaciones radicadas en contra de las invitaciones 2023-19-77990160, 2023-19-77990164, 2023-19-77990185, 2023-19-77990186, 2023-19-77990188, 2023-19-77990189.

### **COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente para conocer de la presente acción de conformidad con el Art. 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

Y si bien la acción Constitucional ha sido entendida como un mecanismo subsidiario de defensa judicial, aun existiendo otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, resulta procedente cuando aquellos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un aparato integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: “En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral.”, evento último donde la Tutela procede de manera directa.

Ahora, tratándose de procesos contractuales con el estado y con ocasión de actos precontractuales según se traten de actos generales o particulares, la propia Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 713 de 2006 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil ha precisado “Por lo anterior, conforme lo ordena el mismo precepto Superior y lo reconoce igualmente la jurisprudencia expuesta por esta Corporación, es claro que con carácter general la acción de tutela en tratándose de actos precontractuales, únicamente puede prosperar a través de la regla de la subsidiaridad, lo cual implica por parte del demandante la obligación de probar la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable conceder el amparo de forma transitoria.”

Por otra parte, es evidente que la viabilidad de la acción de tutela se encuentra bajo las particularidades del asunto sometido a decisión, por la cual en cada caso debe analizarse si algunas de las causales de improcedencia resultan aplicables conforme a la naturaleza del acto administrativo puesto a consideración del juez de tutela.

Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer acción de tutela. Como se ha establecido en decantada jurisprudencia, por ejemplo en la Sentencia T-997 de 2007, en determinados casos “en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable(...) (resaltado fuera del texto original)”

En cuanto a la aptitud del medio judicial alternativo, se dijo en la sentencia T-199 de 2007 que ésta: “(...) podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos [21]: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.[22]”. De modo que “el juez constitucional deberá observar si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente (...)”. (Corte Constitucional, sentencia SU275 de 2012)

## **ANEXOS**

Anexo original y copia para el archivo del Juzgado, traslado para la parte accionada y los documentos del acápite de pruebas.

## **MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO**

Para los efectos del Art. 38 del Decreto ley 2591 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

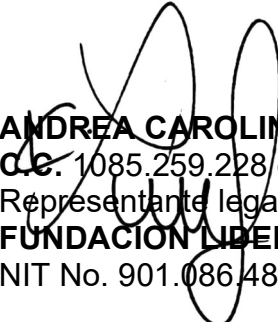
## **NOTIFICACIONES**

Indico como lugar para notificaciones las siguientes direcciones:

La suscrita, recibe notificaciones en la cra 24 No. 15 – 17 oficina 304 en el municipio de San Juan de Pasto o al correo electrónico [fundaciónflecl@gmail.com](mailto:fundaciónflecl@gmail.com)

A la parte accionada se la puede notificar en la: Carrera 3 A con Calle 23 Esquina Barrio Mercedario, Pasto – Nariño o al correo [notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

Del señor Juez, atentamente:



**ANDREA CAROLINA SUAREZ GUERRERO**  
C.C. 1085.259.228 expedida en Pasto (N),  
Representante legal  
**FUNDACION LIBERA Y EMPRENDE COLOMBIA**  
NIT No. 901.086.483-1